

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS, VELADORES Y ELEMENTOS
AUXILIARES DE HOSTELERÍA EN EL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1 Objeto
- Art. 2 Ámbito de aplicación
- Art. 3 Supuestos excluidos
- Art. 4 Definiciones
- Art. 5 Elementos Auxiliares
- Art 6. Naturaleza de la autorización
- Art. 7 Compatibilidad entre el uso público y la utilización privada de los espacios de vía pública ocupados por terrazas
- Art. 8 Seguro de responsabilidad civil
- Art.9 Vigencia de la autorización
- Art. 10 Horario de instalación
- Art. 11 Desarrollo de la Ordenanza

TÍTULO II - CONDICIONES DE LA TERRAZA Y MOBILIARIO

- Art. 12 Condiciones de la terraza
- Art. 13 Condiciones del mobiliario
- Art. 14 Régimen de disfrute de la terraza
- Art. 15 Limpieza, higiene y ornato

TÍTULO III - PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR LA LICENCIA

- Art.16 Solicitantes
- Art. 17 Tasa
- Art.18 Procedimiento
- Art 19 Renovación de la autorización
- Art 20 Transmisibilidad
- Art.21 Terrazas en espacios privados de uso público

TÍTULO IV - RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD

- Art. 22 Compatibilidad.
- Art. 23 Instalaciones sin licencia
- Art. 24 Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado
- Art. 25 Retirada de elementos de la terraza por la propia Administración
- Art. 26 Revocación

TÍTULO V - INFRACCIONES Y SANCIONES

- Art. 27 Infracciones
- Art. 28 Sujetos responsables
- Art. 29 Clasificación de las infracciones
- Art. 30 Sanciones
- Art. 31 Circunstancias modificativas de la responsabilidad

Art. 32 Procedimiento

Art. 33 Autoridad competente

Art. 34 Prescripción

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las terrazas de veladores constituyen lugares tradicionales de esparcimiento y relación social, que hasta la fecha han sido reguladas fiscalmente por la Ordenanza reguladora de la Tasa por Aprovechamiento especial de Terrenos Municipales de uso público con Mesas y Sillas con finalidad lucrativa, aprobada en sesión plenaria de fecha 23 de octubre de 1989. Si bien, dicha Ordenanza dejaba un vacío en cuanto a la regulación de las condiciones de ornato y seguridad de la terraza y el mobiliario, el procedimiento de adquisición de la licencia, y el régimen sancionador en caso de incumplimiento de los deberes legales de los propietarios de las instalaciones.

Por otro lado, hay que considerar el incremento del número de locales dedicados a la hostelería en nuestro municipio durante los últimos veinte años, y el crecimiento de la demanda social relativa a la posibilidad de poder disfrutar de las terrazas de veladores durante todo el año. Todo ello, aconseja la aprobación de una Ordenanza que, compatible con la regulación fiscal de las terrazas de veladores, ofrezca un marco normativo capaz de regular este servicio que cada vez ofrece más la hostelería y demandan más los ciudadanos.

Esta Ordenanza pretende no sólo armonizar los elementos de las terrazas con el entorno, sino también velar por los aspectos medioambientales para evitar posibles molestias a los vecinos, y ofrecer la posibilidad de que se pueda hacer uso de ellas durante todo el año, pudiendo los interesados solicitar dos tipos de licencia, anual, o de temporada (desde la semana anterior a Semana Santa hasta el 31 de octubre). Así mismo, se regula el horario de funcionamiento, que queda sometido a criterio municipal, al ser considerado una cuestión relativa a una ocupación de vía pública, sin perjuicio de los horarios de cierre para establecimientos públicos que regula la ORDEN IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 Objeto

1. El objeto de la presente ordenanza es establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores, así como de otras instalaciones y elementos auxiliares en espacios de uso público del término municipal del Ayuntamiento de Villaquilambre, que sirvan de complemento temporal a un establecimiento del sector hostelero, ubicado en un inmueble.

Art. 2 Ámbito de aplicación

1. La presente ordenanza será de aplicación, no sólo a la instalación de terrazas en los espacios de uso y dominio públicos, sino que es extensiva a todos los espacios libres de dominio privado que pueden ser accedidos por el público en general. Si bien, en este último caso, los titulares de las terrazas quedan exentos de pagar la tasa que corresponda.

Art. 3 Supuestos excluidos

1. La Ordenanza no será de aplicación en los siguientes supuestos:
 - a) Terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado, que se regirán en su caso por las condiciones que se fije en la licencia de apertura de la actividad. El carácter de uso privado de esos espacios, deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra, (tales como vallado, tapia...) que impidan o restrinjan el libre uso público.
 - b) Instalaciones complementarias de actividades principales desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal o de las ejercidas con motivo de celebraciones ocasionales y de actos festivos populares, con sujeción al calendario y requisitos establecidos por la actividad municipal competente.
 - c) Terrazas de carácter permanente o que requieran la realización de obras en la vía pública.

Art. 4 Definiciones

- Velador: Conjunto compuesto por mesa y 4 o 2 sillas, instalado en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.
- Terraza: Conjunto de veladores de mesas y sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañados de elementos auxiliares tales como sombrillas, toldos, mesas de apoyo, jardineras, separadores, aparatos de iluminación, climatización o calefactores, u otros elementos de mobiliario urbano móviles o desmontables, siempre que no requieran la realización de obras en el pavimento. Deberán ser retirados diariamente de la vía pública permitiéndose su utilización únicamente en los horarios establecidos en la presente ordenanza.

Art. 5 Elementos Auxiliares

Se podrán instalar únicamente los siguientes elementos auxiliares:

1. Jardineras, maceteros, ornamentos y separadores: Se permitirá la colocación de estos elementos siempre que sean portátiles y no sobrepasen la anchura máxima de 0,30 metros, adosados a la fachada del establecimiento.
2. Estufas de gas para exteriores: Se permitirán con el objeto de acondicionar térmicamente las terrazas con autorización anual cuando así lo requiera la climatología. La distancia del suelo a la salida del calor será superior a 2,20 m.
3. Sombrillas y toldos: se podrá autorizar la colocación de sombrillas fácilmente desmontables que tengan como máximo, un diámetro de 5 metros o superficie equivalente, y sujetas a una base de suficiente peso, de manera que no suponga peligro para los usuarios y viandantes, y con una altura mínima de 2,20 metros, y máxima de 3,50 metros. En ningún caso la instalación de sombrillas implicará la realización de obra en el pavimento, siendo el titular de la terraza el responsable del deterioro que por la instalación de la misma se produjere en la vía pública. Podrá autorizarse la instalación de toldos abatibles colocados en la fachada del establecimiento con una altura mínima de 2,20 metros.
4. Mesas auxiliares: tendrán unas dimensiones máximas de 1x0,60 metros y una altura máxima de 1,40 metros.

5. Elementos portátiles destinados a la atención de los servicios de la terraza: tendrán una anchura máxima de 0,30 metros y estarán adosados a la fachada del establecimiento. Estos elementos deberán mantener los instrumentos y menaje que en ellos se coloquen, en óptimas condiciones higiénicas.

Art 6. Naturaleza de la autorización

1. La instalación de las terrazas de veladores requiere la previa obtención de la licencia municipal, que corresponde al Sr. Alcalde, u órgano en quien delegue.
2. Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducir las en cualquier momento si existiesen causas que así lo aconsejasen a juicio del Ayuntamiento.
3. La Autoridad Municipal o sus Agentes en el ejercicio de sus funciones, podrán requerir la retirada temporal de las terrazas con motivo de la celebración de eventos y obras municipales, así como en aquellas otras situaciones en las que la instalación de la misma pudiese suponer peligro para las personas, no generándose derecho alguno para los afectados en concepto de indemnización o compensación alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al periodo no disfrutado, si éste es superior a 15 días naturales.
4. La autorización expedida por el Ayuntamiento así como el documento que acredite tener contratado un seguro de responsabilidad civil con cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza, habrán de exhibirse a la Inspección Municipal, cuantas veces sean requeridos. Así mismo, la autorización expedida por el Ayuntamiento deberá estar en un lugar visible del establecimiento.

Art. 7 Compatibilidad entre el uso público y la utilización privada de los espacios de vía pública ocupados por terrazas

1. La instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone la utilización privada de un espacio público, por lo que su autorización deberá supeditarse a criterios de minimización del uso privado frente al público debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

Art. 8 Seguro de responsabilidad civil.

1. Para autorizar la instalación de la terraza, el titular del establecimiento, deberá acreditar tener contratado un seguro de responsabilidad civil con cobertura a los posibles riesgos derivados del funcionamiento de la terraza, en función de su aforo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2006 de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León. No obstante, la responsabilidad del titular de la terraza, no se verá limitada por la cobertura del seguro contratado.

Art.9 Vigencia de la autorización

La vigencia de la autorización tiene dos modalidades:

- a) Vigencia para todo el año natural
- b) Vigencia desde la semana anterior a Semana Santa y hasta el 31 de Octubre.

En ambos casos, será renovable en los términos establecidos en esta Ordenanza.

Art. 10 Horario de instalación

1. El horario de instalación, siempre que haya vecinos colindantes, comprenderá desde las 10:00 horas hasta las 24:00 horas. Durante el periodo estival (desde la semana anterior a Semana Santa y hasta el 31 de Octubre), viernes, sábados y vísperas de festivos puede alargarse la hora de cierre hasta la 1:30.
2. El horario de instalación, sin vecinos colindantes, comprenderá desde las 10:00 horas hasta 1:30 horas. Durante el periodo estival (desde la semana anterior a Semana Santa y hasta el 31 de Octubre), viernes, sábados y vísperas de festivos puede alargarse la hora de cierre hasta las 2:30.
3. No obstante, en todo momento se respetarán los límites establecidos en cada momento por la normativa que regule la apertura y cierre de los establecimientos en que se instalen terrazas.
4. La hora límite marcada, se considera incluyendo en la misma, la recogida de terrazas de la vía pública.
5. Dicho horario, podrá modificarse mediante Decreto del Alcalde u órgano en quien delegue.

Art. 11 Desarrollo de la Ordenanza

1. La Ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas, por lo que el Ayuntamiento, se reserva el derecho a desarrollar en cada momento, mediante Decreto del Alcalde o acuerdo del órgano competente, las condiciones específicas en que conceda las autorizaciones. Concretamente, podrá fijar en desarrollo de la Ordenanza, entre otros, los siguientes aspectos:
 - Aquellas aceras, calzadas, plazas, y demás espacios públicos etc. en las que no se autorizará la instalación de terrazas.
 - Las condiciones de ocupación y número máximo de mesas, para aquellas zonas en las que sus circunstancias lo aconsejen.
 - Modificación en ocasiones puntuales del horario de las terrazas.
 - Establecimiento de zonas donde el mobiliario deberá cumplir condiciones especiales, así como la determinación de éstas.

TÍTULO II

CONDICIONES DE LA TERRAZA Y MOBILIARIO

Art. 12 Condiciones de la terraza

1. La instalación de veladores y demás elementos que compongan la terraza, se colocarán como normal general, adosados a la fachada del establecimiento, sin superarla en longitud, de tal forma que quede espacio libre peatonal suficiente, y siempre que no se ponga en peligro la seguridad del peatón ni de los usuarios de las terrazas.
2. La ocupación de la acera por la terraza de veladores, será el siguiente:
 - En aquellas aceras cuyo ancho sea igual o inferior a 2,40 metros, la anchura de la ocupación no podrá ser superior al 50% del ancho de la acera.
 - En aquellas aceras, cuyo ancho sea superior a 2,40 metros, la anchura de la ocupación no podrá ser superior al 60% del ancho de la acera.

3. No podrán instalarse terrazas en los lugares que a continuación se indican:
 - a) Las salidas de emergencia en su ancho, más 1 metro a cada lado de las mismas.
 - b) Las paradas de transporte público regularmente establecidas.
 - c) Los pasos de peatones y los vados, más 1 metro a cada uno de sus lados
 - d) Accesos a locales o edificios contiguos más 0,50 metros a cada lado de los mismos.
 - e) Escaparates o ventanales de otros establecimientos.
 - f) Calzada, o parte de la vía reservada al estacionamiento, salvo que no exista acera o no se pueda cumplir con lo preceptuado en el punto 2 de este artículo, en cuyo caso podrá reservarse una zona de estacionamiento debidamente acotada según preceptivo informe de la Policía Local.
4. Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza, podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas, si su instalación dificultara de forma notable el tránsito peatonal, o cuando de las características de la vía pública, de la instalación de la terraza derive peligro para la seguridad de las personas y bienes, o interrumpa la evacuación del local propio o edificios colindantes.
5. La autorización para la ocupación de la vía pública con veladores, no implica autorización alguna para efectuar obras en el pavimento.
6. En la autorización se señalará el número máximo de mesas y veladores a instalar.
7. La longitud de la terraza será la del establecimiento solicitante. No obstante, la terraza podrá ocupar la fachada de las actividades comerciales colindantes o fincas contiguas, siempre que disponga de autorización de los titulares.

Art. 13 Condiciones del mobiliario

1. El mobiliario que integre la terraza se adecuará al entorno urbanístico de la zona, y deberá garantizar la seguridad de los usuarios.
2. Las mesas serán de tamaño estándar, considerándose a estos efectos aquellas que sean redondas o cuadradas, y sus dimensiones no excedan de 0,9 metros de lado, o diámetro, no pudiendo superar 1 metro de altura. No obstante, se permitirá la instalación de mesas auxiliares con altura superior a 1 metro y con el límite de 1,40 metros debiendo estar, en todo caso, garantizada la estabilidad de las mismas en condiciones normales de utilización.
3. Si por cuestiones dimensionales del espacio disponible no cupiesen los módulos de velador estándar, podrá instalarse otro tipo de módulos variando el número y disposición, siempre que se justifique por cuestiones espaciales.
4. Las mesas, sillas, y todos los elementos de mobiliario urbano que se coloquen deberán ser apilables, de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad. También serán, del material menos ruidoso posible, debiéndose adaptar, en su caso, para provocar las mínimas molestias posibles.

Art. 14 Régimen de disfrute de la terraza

1. El titular de la terraza tiene derecho al disfrute de la misma debiendo observar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Deberá mantener la terraza y su mobiliario en las debidas condiciones de seguridad y ornato, siendo responsable de la limpieza del espacio público afectado por su actividad, debiendo limpiarlo con la frecuencia que sea precisa, y en todo caso, diariamente al cese de aquélla, retirando los materiales resultantes residuales.
- b) El pie y el suelo de las sombrillas, quedarán dentro de la zona de la terraza no pudiendo exceder de la superficie ocupada por mesas y sillas.
- c) Queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, o actuación musical en la terraza.
- d) No está permitida la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o visual en la terraza.
- e) Fuera del horario establecido, el mobiliario de la terraza, deberá retirarse de la vía pública.
- f) Queda prohibida la instalación de parrillas y barbacoas, así como la elaboración y cocinado de alimentos en las terrazas.
- g) No se permitirá la colocación en las terrazas de frigoríficos, máquinas expendedoras de productos, máquinas de juegos y similares.
- h) Cualquier modificación que se produzca en la señalización horizontal o vertical por motivos de la ordenación de tráfico, que pueda afectar a las ocupaciones con terrazas, obligará automáticamente a adaptarse a las terrazas afectadas a las nuevas condiciones de dicha ordenación, sin necesidad de notificación.

Art. 15 Limpieza, higiene y ornato

1. Los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantener estas y los elementos que las componen, en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato. A tal efecto, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener limpia la terraza y su entorno, disponiendo de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento.
2. No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas, así como residuos propios de las instalaciones, tanto por razones de estética o decoro como de higiene.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR LA LICENCIA

Art.16 Solicitantes

Podrán solicitar autorización para instalación de veladores las personas físicas o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser titular de la licencia de apertura de establecimiento del sector de hostelería.
- Encontrarse al corriente de pago de las obligaciones con la Hacienda Municipal.
- Abonar la tasa correspondiente, de conformidad con las ordenanzas fiscales en vigor.
- Tener contratado el seguro de responsabilidad civil.

Art. 17 Tasa

1. La tasa por ocupación de terrenos de uso público por la instalación de terrazas de veladores y elementos auxiliares será la que determina la Ordenanza reguladora de la tasa por aprovechamiento especial de terrenos municipales de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa del Ayuntamiento de Villaquilambre, aprobada por sesión plenaria de fecha 23 de octubre de 1989, y sus modificaciones.

2. Por el Pleno municipal, podrá adoptarse el acuerdo de reducción de tasa, e incluso su eliminación total, con el condicionamiento de que el interesado lo solicite simultáneamente con la petición de aprovechamiento, comprometiéndose a que el precio de las consumiciones servidas en el espacio público ocupado con los veladores no exceda, en ningún caso, del que se perciba en el interior del establecimiento. A tales efectos deberá acompañar listas de precios invariables para la temporada a percibir en el espacio público, junto con la documentación que acredite que tales precios no superan los establecidos para el interior del establecimiento. Las listas de precios serán selladas por el Ayuntamiento y deberán exhibirse a requerimiento de cualquier cliente, o de la Autoridad municipal.

Art.18 Procedimiento

1. Para solicitar la autorización regulada en la presente ordenanza, deberán presentarse los documentos que a continuación se cita:
 - Solicitud conforme al modelo normalizado, en el que se deberá indicar el periodo de disfrute de la misma, así como detallar los elementos cuya instalación se pretende.
 - Fotocopia de la licencia de actividad del establecimiento.
 - Plano de situación del establecimiento y croquis de la terraza que solicita, que refleje la superficie a ocupar por la instalación, la acera con la delimitación de su ancho y los elementos de mobiliario urbano sobre ella, las distancias a las esquinas de las edificaciones y los elementos existentes más significativos.
 - Relación del mobiliario y elementos auxiliares a instalar con indicación expresa de su número, material y color, así como la indicación de las dimensiones.
 - Fotografías de la fachada del local, del espacio donde se pretende instalar la terraza de veladores.
 - Autorización expresa de los titulares de los establecimientos colindantes, cuando la longitud de la terraza, exceda de la línea de fachada del establecimiento para el que se solicita la licencia.
 - Copia compulsada del documento que acredite la contratación del seguro de responsabilidad civil.
 - Listas de Precios del establecimiento.
 - En su caso, declaración jurada de que el precio de las consumiciones servidas en el espacio público ocupado con los veladores no exceda, en ningún caso, del que se perciba en el interior del establecimiento.
 - Documento acreditativo de hallarse al corriente de pago de las obligaciones tributarias municipales.
2. La mera presentación de la solicitud, no genera derecho alguno a instalar la terraza que se solicita.
3. En caso de solicitar la ampliación de la instalación, deberá presentarse nuevamente la documentación requerida en el apartado 1 de este artículo, respecto del mobiliario a instalar en la ampliación.
4. Igualmente, podrá solicitarse la reducción de la terraza, con indicación del número de veladores o elementos auxiliares que desea reducir, y teniendo en cuenta que la reducción es definitiva, por lo que en el caso de que en ejercicios posteriores, quisiese instalar más veladores, deberá tramitar una solicitud de ampliación.
5. El procedimiento de concesión, vendrá determinado, por lo establecido en la Ley 30/1992 de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. En todo caso, la concesión o modificación de la Licencia requerirá informe de la Policía Local sobre viabilidad, condiciones de seguridad y otros extremos de conformidad con esta Ordenanza y resto de normativa

aplicable. El mobiliario a instalar en caso de ampliación, será de las mismas condiciones que el autorizado en la solicitud inicial.

Art 19 Renovación de la autorización

1. La renovación se producirá de forma automática, mediante el simple abono de la tasa que la ordenanza fiscal establezca para cada año, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos en la misma a este fin, sin perjuicio de la obligación del titular de la terraza de mantener el cumplimiento del resto de requisitos exigidos en la presente Ordenanza.
2. La renovación, se producirá únicamente respecto de las condiciones de la terraza autorizada, sin que ello implique la modificación de las condiciones de la misma.
3. A efectos de la renovación automática, el titular de la licencia municipal deberá estar al corriente de pago de la tasa municipal correspondiente al periodo de funcionamiento.
4. La denegación de la renovación de la licencia por parte del Ayuntamiento se adoptará en los siguientes supuestos, y se comunicará al interesado con 1 mes de antelación al plazo de renovación, otorgándole un plazo de 15 días para que presente las alegaciones que a su derecho convenga:
 - a) Cuando se hayan iniciado procedimientos por los que se desprenda la existencia de molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad.
 - b) Cuando se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones de la licencia municipal, o de esta ordenanza.
 - c) En los casos de falta de pago de la tasa municipal correspondiente.
 - d) Cuando en el periodo autorizado, esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento de otorgamiento de la licencia.
5. Por causa suficientemente justificada, podrá iniciarse el procedimiento para no renovar la licencia de veladores en cualquier momento sin esperar a la fecha de renovación. En este supuesto, el Ayuntamiento, a propuesta de los servicios Técnicos municipales, podrá acordar la suspensión cautelar de la licencia de forma inmediata.

Art 20 Transmisibilidad

1. Las autorizaciones que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos.
2. La explotación de las terrazas de veladores no podrá ser cedida o arrendada de forma independiente en ningún caso.

Art.21 Terrazas en espacios privados de uso público

1. Para poder autorizar la instalación de terrazas en espacios privados de uso público, el interesado deberá adjuntar a su solicitud, documento acreditativo de la autorización de los propietarios de ese espacio que, en los casos en que estén constituidos en Comunidades de Propietarios, deberá estar firmado por su Presidente o su representante legal.

Art. 22 Compatibilidad.

1. Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar, al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Art. 23 Instalaciones sin licencia

1. Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia, serán retiradas de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por el Alcalde, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.
2. La instalación de la terraza, sin estar al corriente del pago de las tasas que establezca la ordenanza fiscal, cuando así sean exigidas, se considerará a efectos de esta Ordenanza, instalación de terraza sin licencia municipal.

Art. 24 Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado

1. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluidos los equipos de producción o reproducción sonora y/o visual, y máquinas de juego o expendedoras automáticas, que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

Art. 25 Retirada de elementos de la terraza por la propia Administración

1. Cuando en los términos de la presente Ordenanza, fuera necesaria la retirada de elementos de las terrazas, y el obligado no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá proceder a la misma y a depositar dichos elementos, en el lugar que se habilite a tal fin.

En este caso, el obligado vendrá obligado a abonar el coste del servicio de la retirada, así como una tasa diaria en concepto de depósito, en función de los elementos retirados.

2. En todo caso, transcurridos dos meses desde el depósito de los elementos, sin que el titular de la terraza proceda a la retirada de los mismos del lugar donde se encuentren depositados, se entiende que hace abandono de los mismos a favor del Ayuntamiento, quien procederá de la forma que más convenga al interés general.

Art. 26 Revocación

1. En todo caso, las licencias que se otorguen para la implantación de cualquier instalación, prevista en esta ordenanza sobre suelo público, lo serán a precario y condicionadas al cumplimiento de las prescripciones y medidas correctoras establecidas en la misma, pudiendo disponerse su revocación en caso de incumplimiento, sin perjuicio de la facultad revocatoria justificada por exigencias del interés público. De acordarse la revocación en cualquiera de los casos indicados, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación para que proceda a su retirada en el plazo que se le indique, sin derecho

a indemnización, y con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá la realización a su costa por los servicios municipales.

TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 27 Infracciones

1. Son infracciones a esta ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Art. 28 Sujetos responsables

1. Se consideran en todo caso responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Art. 29 Clasificación de las infracciones

Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- La falta de ornato e higiene o limpieza diaria de la instalación o de su entorno.
- El incumplimiento de los horarios.
- La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de licencia.
- Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- El incumplimiento de la obligación de retirar el mobiliario de la terraza fuera del horario de instalación.
- El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave

2. Son infracciones graves:

- La comisión de tres infracciones leves en el periodo de un año
- La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.
- La ocupación de superficie mayor a la autorizada.
- La colocación de más veladores o mesas que los autorizados.
- La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas
- No respetar las distancias de paso establecidas en la presente ordenanza.
- La falta de presentación del documento de licencia los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.

3. Son infracciones muy graves:

- La comisión de tres faltas graves en un año.
- La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente licencia.
- La carencia del seguro de responsabilidad civil.
- La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del período autorizado.

- La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
- El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.
- La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.

Art. 30 Sanciones

1. La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza, llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:
 - Las infracciones leves se sancionarán con multa desde 301 euros hasta 750 euros.
 - Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 751 euros hasta 1.500 euros.
 - Las infracciones muy graves se sancionarán con multa desde 1.501 euros hasta 3.000 euros.
2. La comisión de las infracciones graves y muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción de revocación de la licencia, y la comisión de infracciones muy graves también la de inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un período de hasta 2 años.

Art. 31 Circunstancias modificativas de la responsabilidad

1. Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año, de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Art. 32 Procedimiento

1. La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de desarrollo.
2. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Art. 33 Autoridad competente

1. La autoridad competente para la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores será el Alcalde u órgano en quien delegue.

Art. 34 Prescripción

1. Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.
2. Para lo no establecido en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y cualquier otro tipo de disposición legal o reglamentaria que pudiera afectar a la ocupación que se regula en la ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados la letra a) del artículo 4, y el artículo 6 y 7 de la Ordenanza reguladora de la tasa por aprovechamiento especial de terrenos municipales de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa del Ayuntamiento de Villaquilambre, aprobada por sesión plenaria de fecha 23 de octubre de 1989.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente, al de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

Diligencia de Secretaría

Aprobada la modificación de la presente ordenanza, por acuerdo de Pleno de fecha 30 de marzo de 2012 y expuesta al público sin presentarse reclamaciones se acuerda su aprobación definitiva en el pleno ordinario de fecha 2 de agosto de 2012 y se publica el texto íntegro de la modificación en el BOP N° 154, de fecha 14 de agosto de 2012.

EL SECRETARIO

Fdo. Miguel Hidalgo García